

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0005/2021/SICOM/OGAIPO**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGEO.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0005/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGEO.

## RESULTADOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo al ahora Recurrente, presentando al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201945721000004**, en la que se advierte que se requirió lo siguiente:

*“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACION DE LAS POLICIA VIAL ESTATAL, COMO ES SU MARCO NORMATIVO DE ACCION(REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DECREATOS) DEL ACTUAR DE ESTE DESTACAMENTO EN EL ESTADO DE OAXACA.  
TAMBIEN SOLICITO LAS DELGACIONES DE TRANSITO Y VIALIDAD, EN EL ESTADO DE OAXACA, NOMBRE DEL DELEGADO O TITULAR POR DELEGACION, DIRECCION DE LA DELEGACION Y ELEMENTOS ADCRITOS EN CADA DELEGACION.  
SERVICIOS QUE PRESTA EL CADA DELEGACION DE LA POLICIA VIAL ESTATAL DEL ESATDO DE OAXACA.”*

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, adjuntando en el apartado correspondiente a *Documentación de la Respuesta*, el archivo denominado [documento adjunto respuesta 201945721000004](#), el cual contiene una hoja en formato .docx (Word) con el texto que a continuación se inserta:

RESPUESTA DE PRUEBA

## TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO SE ME DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION YA QUE LA RESPUETA QUE SE ME ENVIA PARA DAR COMO TERMINADA MI SOLICITUD NO CUMPLE CON LO REQUERIDO ADEMÁS DE INCUMPLIR CON LA LEY DE TRANSPARENCIA POR LO CUAL SOLICITO SE REVISE MI PETICION Y SE SANCIONES Y REQUEIRA A QUIEN CORRESPONDA.*

*. ANEXO DOCUMENTO RECIBIDO COMO RESPUESTA.”*

## CUARTO. ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número ACDO/CG/IAIP/068/2021 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, en virtud de los problemas derivados de la implementación del

funcionamiento y operación del SISAI 2.0. (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el periodo comprendido del **TRECE DE SEPTIEMBRE AL UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**; por lo que, los plazos relativos a las solicitudes recibidas durante ese periodo de suspensión comenzarían a correr a partir del lunes cuatro de octubre de dos mil veintiuno. Sin embargo, dicho Sistema SISAI 2.0., permitió dar atención a las solicitudes recibidas por parte de los Sujetos Obligados durante el plazo señalado de suspensión, como aconteció en el caso del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Movilidad que nos ocupa.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0005/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante proveído de nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Responsable de su Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

##### **A. Oficio SEMOVI/DJ/UT/100/2021.**

*"... Mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/99/2021, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se dio respuesta a la solicitud*



número **201945721000004** al correo electrónico [\\*\\*\\*\\*\\*@gmail.com](mailto:*****@gmail.com), en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.
---

“Es importante hacer de su conocimiento que el día veintidós de septiembre del año en curso, fecha en que solicito a este Sujeto Obligado la siguiente información: **“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN DE LAS POLICÍA VIAL ESTATAL, COMO ES SU MARCO NORMATIVO DE ACCIÓN (REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DECREATOS) DEL ACTUAR DE ESTE DESTACAMENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. TAMBIÉN SOLICITO LAS DELGACIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, EN EL ESTADO DE OAXACA,. NOMBRE DEL DELEGADO O TITULAR POR DELEGACIÓN, DIRECCIÓN DE LA DELEGACIÓN Y ELEMENTOS ADSCRITOS EN CADA DELEGACION . SERVICIOS QUE PRESTA CADA DELEGACIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA” (SIC)**, estaba entrando en función el SISAI 2.0 (Sistema electrónico para presentar solicitudes de acceso a la información, así como de datos personales), por lo que dicho sistema envió solicitudes de prueba a las que de igual forma se respondió con una **respuesta de prueba**; por lo que, por error se fue como respuesta a la solicitud con número de folio **201945721000004** una respuesta de prueba (documento en blanco).

Aclarando lo anterior, de lo observado de su petición y después de un análisis del contenido de la misma, se advierte que la información que solicita, no se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Movilidad establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por tanto, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que solicita. En consecuencia, le orienta a realizar su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Seguridad Pública**, con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes citada”.

Por lo anterior, solicito a usted Comisionada sobreseer el presente asunto por carecer de razón legal, de conformidad con el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta captura de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante.” (SIC).



## B. Oficio SEMOVI/DJ/UT/99/2021.

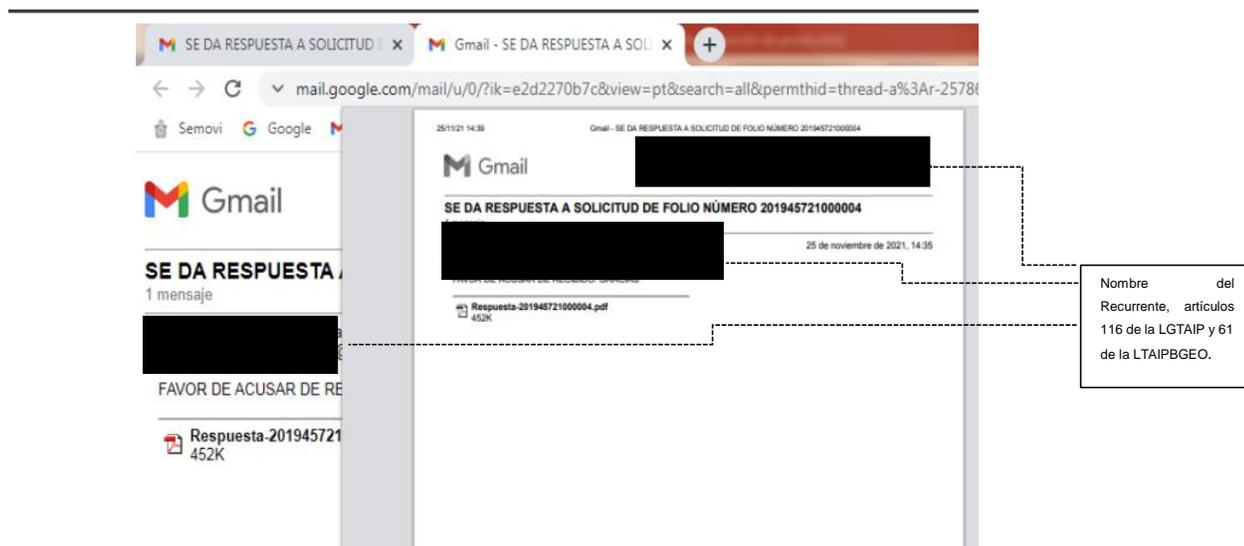
“En respuesta a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945721000004**, al respecto le informo lo siguiente:

Es importante hacer de su conocimiento que el día veintidós de septiembre del año en curso, fecha en que solicito a este Sujeto Obligado la siguiente información: **“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN DE LAS POLICÍA VIAL ESTATAL, COMO ES SU MARCO NORMATIVO DE ACCIÓN (REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DECREATOS) DEL ACTUAR DE ESTE DESTACAMENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. TAMBIÉN SOLICITO LAS DELGACIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, EN EL ESTADO DE OAXACA,. NOMBRE DEL DELEGADO O TITULAR POR DELEGACIÓN, DIRECCIÓN DE LA DELEGACIÓN Y ELEMENTOS ADSCRITOS EN CADA DELEGACION . SERVICIOS QUE PRESTA CADA DELEGACIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA” (SIC)**, estaba entrando en función el SISAI 2.0 (Sistema electrónico para presentar solicitudes de acceso a la información, así como de datos personales), por lo que dicho sistema envió solicitudes de prueba a las que de igual forma se respondió con una **respuesta de prueba**; por lo que, por error se fue como respuesta a la solicitud con número de folio **201945721000004** una respuesta de prueba (documento en blanco).

Aclarando lo anterior, de lo observado de su petición y después de un análisis del contenido de la misma, se advierte que la información que solicita, no se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Movilidad establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por tanto, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que solicita. En consecuencia, le orienta a realizar su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Seguridad Pública**, con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes citada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 123 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.” (SIC)

### C. Captura de pantalla de Correo Electrónico.



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es R.R.A.I. 0005/2021/SICOM/OGAIPO.

competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación en la misma fecha que conoció la respuesta, es decir, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto

de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*

*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad*



*de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Así, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese tenor, resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

*I... al IV...*

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin

---

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

---

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

## 1) Solicitud.

### Descripción de la solicitud

SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACION DE LAS POLICIA VIAL ESTATAL, COMO ES SU MARCO NORMATIVO DE ACCION(REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DECREATOS) DEL ACTUAR DE ESTE DESTACAMENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. TAMBIEN SOLICITO LAS DELGACIONES DE TRANSITO Y VIALIDAD, EN EL ESTADO DE OAXACA, NOMBRE DEL DELEGADO O TITULAR POR DELEGACION , DIRECCION DE LA DELEGACION Y ELEMENTOS ADCRITOS EN CADA DELEGACION. SERVICIOS QUE PRESTA EL CADA DELEGACION DE LA POLICIA VIAL ESTATAL DEL ESATDO DE OAXACA.

## 2) Motivo de inconformidad.

### Acto que se recurre y puntos petitorios

POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO SE ME DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION YA QUE LA RESPUESTA QUE SE ME ENVIA PARA DAR COMO TERMINADA MI SOLICITUD NO CUMPLE CON LO REQUERIDO ADEMAS DE INCUMPLIR CON LA LEY DE TRANSPARECIA POR LO CUAL SOLICITO SE REVISE MI PETICION Y SE SANCIONES Y REQUEIRA A QUIEN CORRESPONDA.

. ANEXO DOCUMNETO RECIBIDO COMO RESPUESTA.

## 3) Alegatos.

Tal y como se reseñó en el resultando SEXTO de esta resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/100/2021 de fecha veinticinco de noviembre de abril de dos mil veintiuno, signado por la Responsable de su Unidad de Transparencia, que por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen.

En este sentido, al rendir sus alegatos, en esencia, el sujeto obligado manifestó que *"por error se fue como respuesta a la solicitud con número de folio 201945721000004 una respuesta de prueba (documento en blanco)"* y comunicó al solicitante vía Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado dio respuesta en el sistema con un documento formato .docx (Word) que contenía únicamente el texto de “RESPUESTA DE PRUEBA”, por lo que la entrega de la información no correspondía con lo solicitado, tal como como se observa en la captura de pantalla del contenido de la referida respuesta:

RESPUESTA DE PRUEBA

Sin embargo, en el informe recibido en vía de alegatos mediante el oficio número SEMOVI/DJ/UT/100/2021 de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado anexó el oficio número SEMOVI/DJ/UT/99/2021 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el ente obligado dio respuesta al Recurrente, misma que quedó reproducida en el resultando SEXTO de esta resolución, que por obvio de repeticiones no se reproduce.

Ahora bien, cabe señalar que en dichos documentos la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, informa la imposibilidad de atender la solicitud de información recurrida en los términos solicitados, en virtud que no se encuentra dentro de las facultades de esa Secretaría establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, proporcionar la información solicitada por el Recurrente a través de la solicitud de información de folio **201945721000004**, orientándolo para presentar su solicitud de acceso a la información ante la **Secretaría de Seguridad Pública**, con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes citada.

Por lo que, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con

apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Además, dicha información fue remitida al recurrente a través de correo electrónico por el Sujeto Obligado, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla que se adjuntó en su informe en vía de alegatos; lo anterior, sin que sea óbice señalar que dicha información también fue remitida al Recurrente por esta Ponencia actuante, mediante proveído de nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, sin que este se pronunciara al respecto.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que el Sujeto Obligado, en un primer momento le había proporcionado al Recurrente en la respuesta, un archivo de *respuesta de prueba (documento en blanco)* que no contenía información ni pronunciamiento relativo a la solicitud de información que le fue formulada.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, respondiendo en vía de alegatos que, en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la atención para dar respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora Recurrente, no se encuentra dentro de sus facultades establecidas en el citado artículo; para lo cual, orientó al ahora Recurrente a presentar su solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado denominado **Secretaría de Seguridad Pública**, fundamentando dicha orientación en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, al rendir sus alegatos el Sujeto Obligado, esencialmente manifestó la incompetencia para la atención de la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente. En tal virtud, este Órgano Garante procederá analizar la incompetencia pronunciada por el Ente Obligado.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 60. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...”

Lo subrayado es propio.

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En ese sentido, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información

Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información es aquella que se encuentra **en poder** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido en el ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032; de rubro y texto siguientes:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Ahora bien, es importante atender a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Secretaría de Movilidad, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

*"**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

..."

Así mismo, en atención a la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...”

Por ello, el ente público denominado Secretaría de Movilidad, al ser una Secretaría de Despacho, integrante de la Administración Pública Estatal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

No obstante, con el propósito de allegarse de mayores elementos de pruebas sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones imprecisas e insuficientes para determinar si la respuesta del Sujeto Obligado es causal para declarar procedente el sobreseimiento en el presente medio de impugnación; sin que esto signifique suplir la deficiencia de las partes, sino únicamente ampliar la eficiencia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes; a continuación, este Órgano Garante se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 40 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Movilidad. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

**“Artículo 40.-** *A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:*



- I. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad;*
- II. Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad, vialidad y transporte con los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de lograr el mejoramiento y modernización del sector;*
- III. Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad, que realice directamente o en forma concertada con la federación o los municipios;*
- IV. Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres y del servicio de transporte en el Estado;*
- V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;*
- VI. ... al XIV; ...*
- XV. Iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de la materia y sus reglamentos;*
- XVI. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia;*
- XVII. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;*
- XVIII. Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación;*
- XIX. ... al XX.; ...*
- XXI. Aplicar la Ley de la materia y sus reglamentos, las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente y proponer planes de mejora y reordenamientos viales;*
- XXII. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, en todas sus*



modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

**XXIII.** Coordinar las actividades en materia de movilidad, vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatorias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

**XXIV.** ... al XXVI.; ...

**XXVII.** Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en la entidad;

**XXVIII.** ... al XXXIV.: ...

**XXXV.** Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones, así como, emitir las opiniones que procedan, en relación a los actos en que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad;

**XXXVI.** Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general;

**XXXVII.** Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente, en coordinación con otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de movilidad y tránsito;

**XXXVIII.** ... al XLIV.; ...

**XLV.** Establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la ubicación, instalación, control y vigilancia de parquímetros;

**XLVI.** Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con los gobiernos federal y municipal;

**XLVII.** ... al LIII.; ...

**LIV.** Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las solicitudes y recursos correspondientes, y



**IV.** Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.”

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Proponer las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad al Gobernador del Estado.
- Celebrar convenios en la materia de su competencia.
- Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad.
- Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular.
- Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal.
- Aplicar la Ley de la materia y su reglamento.
- Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca.
- Cumplir con las obligaciones de transparencia en relación con las solicitudes y recursos correspondientes.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría de Movilidad es, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a *“ME PROPORCIONE LA INFORMACION DE LAS POLICIA VIAL ESTATAL, COMO ES SU MARCO NORMATIVO DE ACCION(REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DECREATOS) DEL ACTUAR DE ESTE DESTACAMENTO EN EL ESTADO DE OAXACA. TAMBIEN SOLICITO LAS DELGACIONES DE TRANSITO Y VIALIDAD, EN EL ESTADO DE OAXACA, NOMBRE DEL DELEGADO O TITULAR POR DELEGACION , DIRECCION DE LA DELEGACION Y ELEMENTOS ADCRITOS EN CADA DELEGACION. SERVICIOS QUE PRESTA EL CADA DELEGACION DE LA POLICIA VIAL ESTATAL DEL ESATDO DE OAXACA.”*; por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SEMOVI/DJ/UT/99/2021, mismo que fue remitido en informe por vía de alegatos por el Sujeto Obligado mediante

oficio número SEMOVI/DJ/UT/99/2021, fechado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

a) Dentro de la respuesta que se brinda al ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, no se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Movilidad, establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como a continuación se cita textualmente:

*“Aclarando lo anterior, de lo observado de su petición y después de un análisis del contenido de la misma, se advierte que la información que solicita, no se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Movilidad establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por tanto, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que solicita. En consecuencia, le orienta a realizar su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Seguridad Pública**, con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes citada.”*

Lo subrayado es propio.

b) De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

**“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se*

*realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."*

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacía el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad; por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la



*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

**Resoluciones:**

**RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, sin que sea impedimento para que en el informe por vía de alegatos, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad realizará dicha manifestación, máxime que del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación de la Secretaría de Movilidad, es evidente y le resulta fundado el argumento de notoriamente incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado denominado Secretaría de Movilidad, al momento de rendir sus alegatos en tiempo y forma en el presente medio de impugnación, acreditó con las



Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGE.

documentales públicas e informó al ahora Recurrente por medio del correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia [\\*\\*\\*\\*\\*@gmail.com](mailto:*****@gmail.com), la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; es decir, orientó al ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés, toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, pues si bien es cierto, en un primer momento no proporcionó información referente a la solicitud requerida, al formular sus alegatos el Sujeto Obligado proporciona respuesta a la solicitud que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

## QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0005/2021/SICOM/OGAIPO**, al haber sido modificado el acto por el Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

R.R.A.I. 0005/2021/SICOM/OGAIPO.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0005/2021/SICOM/OGAIPO.**

R.R.A.I. 0005/2021/SICOM/OGAIPO.